



**UNIVERSIDAD DEL AZUAY**

**DEPARTAMENTO DE POSGRADOS**

**MAESTRÍA DE DERECHO PENAL**

**EL TESTIMONIO ANTICIPADO FRENTE A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA  
PRUEBA Y LOS DERECHOS DEL PROCESADO.**

**AUTOR: JUAN FERNANDO CARPIO DAVILA**

**DIRECTOR: DRA. JULIA ELENA VAZQUEZ MORENO**

**CUENCA, ECUADOR**

**2019**

## **El Testimonio Anticipado frente a los Principios que rigen la Prueba y los Derechos del Procesado.**

**Juan Fernando Carpio Dávila.**

### **Resumen:**

En el marco de un Estado Social de Derecho, el proceso penal deberá estar investido de unos atributos que le confieran legitimidad y, a la vez, sirvan de control al poder de los Jueces, esos atributos o límites se encuentran englobados en la noción de debido proceso. El objetivo de la presente investigación fue demostrar que al momento de receptar la prueba anticipada, no existe una aclaración uniforme frente al Testimonio Anticipado, demostrando que ha existido una problemática en cuanto a la redacción del Art. 502 Num. 2 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Este Estudio es de corte descriptivo y no experimental, se utilizó el método de Análisis Jurídico; participaron 20 Jueces Penales de la ciudad de Cuenca. Se utilizó encuestas y se analizó procesos en lo que se receptaron diligencias de Testimonio Anticipado en Juzgados y Tribunales Penales de la ciudad de Cuenca. Se evidenció la existencia de criterios contrapuestos entre los juzgadores que demostró la necesidad de plantear una aclaración en el Artículo referido para que exista un trato igualitario entre los sujetos procesales.

**Palabras Claves:** Testimonio Anticipado, intermediación, contradicción, comparecencia, debido proceso, derecho a la defensa.

## ABSTRACT

Within the framework of a Social State of Law, the criminal process must be fulfilled with attributes that confer legitimacy to control over the power of Judges. Such attributes or limits are included in the notion of due process. The objective of this investigation was to demonstrate that at the time of receiving anticipated evidence, there is no uniform clarification regarding the Preliminary Statement. This demonstrates that there has been a problem in the drafting of Art. 502 No. 2 of the Integral Organic Criminal Code (COIP). This study was descriptive and non-experimental. The method of legal analysis was used and 20 Criminal Judges from Cuenca participated. Surveys were used and the processes that received preliminary statement proceedings in the Tribunals and Criminal Courts of Cuenca were analyzed. The study evidenced the existence of conflicting criteria among the judges, which demonstrated the need to increase clarification in the referred article to have an equal treatment of procedural subjects.

**Keywords:** Preliminary statement, immediacy, contradiction, appearance, due process, right to defense.



  
Translated by  
Ing. Paúl Arpi

## Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo analizar si el Testimonio Anticipado en la práctica diaria que realizan los jueces en la ciudad de Cuenca, está cumpliendo o no, con todos los principios establecidos para que éste como prueba tenga validez en el Juicio, y si al momento de su recepción se afecta o no garantías y derechos del procesado. Por lo que será necesario analizar el alcance del Art. 502. Numeral 2 del COIP (2017).

Reglas generales.- La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas: La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio. (p.568) El juez debe garantizar en toda etapa procesal el debido proceso, garantizar a las partes un juicio enmarcado en garantías tanto para la presunta víctima como para el procesado conforme lo establece el Art. 11. Numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador (2017), *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”* (p.21). considerando el estado de inocencia que goza el procesado, más aun cuando el testimonio anticipado por el hecho de ser una prueba anticipada el juez debería tomar todas las consideraciones para que cumpla su fin sin violentar garantías del debido proceso ni los derechos de los sujetos procesales.

### Marco Constitucional.

El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social y democrático, soberano e independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada ( Constitución del Ecuador, 2008, p. 19) otorgándole al Estado Ecuatoriano el deber de garantizar nuestros derechos que se encuentran establecidos en la Constitución y está será la que someta la actividad del Estado es decir de sus instituciones y esto incluye a sus funcionarios, por lo tanto la Carta Magna es fuente de derechos y obligaciones, además el mencionado artículo demuestra la supremacía que tendrá la Constitución ante todo el ordenamiento jurídico del país. Los Artículos 10 y 11 del cuerpo

constitucional ecuatoriano, establecen quienes son titulares de derechos y los principios que los regirán por ende obligando a todo servidor público aplicar las garantías de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

La Constitución del Ecuador (2008) garantiza la tutela judicial efectiva en el Art. 75 es decir, el derecho a concurrir a los distintos organismos jurisdiccionales para obtener mediante el Debido Proceso una resolución, así también los Instrumentos Internacionales reconocen el derecho a la tutela judicial efectiva como lo establece el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948):

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (p.2).

Así como otros Instrumentos Internacionales que garantizan la tutela judicial efectiva como la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto San José de Costa Rica, 1978) y Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966).

Es deber del Estado Ecuatoriano garantizar el debido proceso conforme lo establece la Constitución Ecuatoriana (2008) en el Art. 76, que al ser una garantías constitucional debe aplicarse de la manera más rigurosa y estricta sin omitir ninguna solemnidad de ni formalidad, con el fin de garantizar que el proceso sea justo e imparcial, donde el interviniente sea escuchado y pueda plantear sus argumentos y pretensiones ante un juez.

La Corte Constitucional ha definido al Debido Proceso (Sentencia No. 0034-09-SEP-CC, de 9 de diciembre de 2009) como:

Es un conjunto de garantías que permiten tramitar adecuadamente cada procedimiento, asegurando la defensa. Estas condiciones mínimas son obligatorias y esenciales desde el inicio de un proceso hasta la resolución judicial, manteniéndose inviolables durante toda la tramitación. La Corte se ha referido a este derecho constitucional como” en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a

reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.

Los principios que rigen al debido proceso no pueden ser inobservados pues en tal caso se pondría en grave riesgo estas garantías lo cual desembocaría en nulidades procesales.

Los autores García, & Contreras (2013) sostienen que el derecho al debido proceso es aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario.

Según Valdivieso (2014) menciona que el debido proceso son las garantías que protegen al ciudadano participa en el proceso penal, que le aseguran una pronta administración de justicia; velando por su libertad y la seguridad jurídicas, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Podemos decir entonces que el debido proceso protege las garantías para que estos sean justos y otorga la oportunidad a ser escuchados y exponer pretensiones ante el juez, por lo que todos los entes administrativos deben respetar esta garantía pues si se vulnera sería muy grave incluso afectaría a la seguridad jurídica (León, & Figueroa, 2012).

### **Garantías del Debido Proceso y el derecho a la defensa**

El juzgador tiene que velar por el estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso conforme lo establece la Constitución de la República (2008) en el Artículo 76 numerales del 1 al 7, donde se señalan las garantías básicas que caracterizan al debido proceso tales como: presunción de inocencia, las pruebas obtenidas deben ser obtenidas sin violar la Constitución de la República ni a la ley, al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos, a no ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción, derecho a que le otorguen un juez imparcial natural que tenga autoridad otorgada por la ley, a ser informado de la acusación en su contra, derecho del imputado a ser oído y su declaración será libre para el descargo o la aclaración de los hechos que se le atribuyen y en igualdad de condiciones, derecho a tener un proceso público, el

proceso debe durar un tiempo razonable, no podrá ser juzgada una persona dos veces por la misma causa, contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, toda persona inculpada tiene derecho a defenderse por sí misma o a través de un abogado o el Estado le deberá otorgar un defensor público (inmediación), la manera en que se obtengan las pruebas debe ser de forma lícita, en caso de que exista conflicto entre leyes sobre un hecho siempre se aplicará la menos rigurosa, indubio pro reo, proporcionalidad entre infracciones y sanciones.

### **Principios que rigen el debido Proceso Penal**

Llama la atención lo que dice Hoyos (1998) y Ramírez (2005) clasificando al debido proceso como el *“principio de contradicción o el principio de audiencia”*. El debido proceso es recogido dentro de la lista de los Derechos Humanos Universales (10 de diciembre de 1948) en su Art.11: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*.

El debido proceso penal Ecuatoriano, enmarcado dentro del cuerpo normativo (COIP, 2017) está regulado bajo principios que deberán ser observados en todo momento, esto para que no exista vulneración alguna de otros derechos de quienes intervienen en el proceso penal, debiendo aplicarse con obligatoriedad, así mencionamos los siguientes principios que se encuentran establecidos en el Art. 5 del COIP (2017, p.392): legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, inocencia, igualdad, impugnación, procesal, prohibición de empeorar la situación del procesado, prohibición de auto incriminación, prohibición de doble juzgamiento, intimidad, oralidad, concentración, contradicción, dirección judicial del proceso, impulso procesal, publicidad, intermediación, motivación, imparcialidad, privacidad y confidencialidad, objetividad.

Estos principios son fundamentales para que el debido proceso cumpla con su fin, ya que sin ellos se incurriría en una violación al proceso y esto resultaría en una nulidad, siendo el juzgador quien debe observar y velar que se cumplan a cabalidad.

Según Valdivieso (2014) en su obra *“Procedimiento Penal”* existe principios procesales que el los denomina básicos y comunes.

**Contradicción:** “se expresa en la formula *oígase a la otra parte ( auditar et altera pars )*” (Valdivieso, 2014, p. 114) y el autor hace referencia a que al juez se le impone la tarea de resolver en base a las afirmaciones que hacen las partes no sin antes escuchar cada una de sus afirmaciones y la autoridad será quien les dará la oportunidad de expresarse.

**Igualdad de las Partes:** Este principio exige tanto al legislador como al juzgador la tarea de implantar las mismas condiciones procesales u oportunidades a las partes con la intención de que prueben sus alegaciones. Y esto es recogido del Art. 66 Numeral 4 de la Constitución Ecuatoriana donde se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formas, material y se prohíbe la discriminación.

**Preclusión:** no es más que perder la oportunidad, como la perdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

**Economía procesal:** se debe conseguir más con menos, es decir se persigue conseguir el mejor resultado sin desperdiciar recurso ni tiempo de las funciones estatales al aplicar los procedimientos (Art.18 del Código Orgánico de la Función Judicial).

**Lealtad y Probidad:** Todas las pruebas deberán ser obtenidas de manera legítima buscando siempre la verdad de los hechos sobre los cuales existe la controversia.

**Mínima Intervención Penal:** se encuentra plasmado en la Constitución y se refiere a la mínima intervención estatal, es decir el Derecho Penal será aplicado después de haber agotado todas las vías y será aplicado como última opción. Se establece en el Art. 195 de la Constitución del Ecuador (CR, 2008)

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre-procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal (p.78).

**Oficialidad:** este principio obliga al estado a perseguir y sancionar las conductas punibles previamente establecidas en la ley, a través de su órgano Estatal, la Fiscalía General del Estado es quien debe perseguir delitos de acción pública.

**Acusatorio:** en el Art. 195 de la Carta Magna (2008) se establece que la Fiscalía General del Estado es quien representará los intereses de la víctima sin perder la objetividad, además de buscar su derecho y una reparación integral.

**Oportunidad:** El Fiscal puede dar por terminada la etapa de investigación previo inicio de un proceso penal o simplemente puede desistir de continuar el proceso penal que haya iniciado conforme se explica a continuación en el COIP (2017) en el Art 412:

Principio de oportunidad.- La o el Fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado.
2. En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal (p. 534).

**Oralidad:** los procesos en todas las materias se realizarán bajo el principio de Oralidad, así lo establece la Constitución de la República en su Art. 168 Núm. 6 para este fin se hará uso de la tecnología para su constancia (p.72).

### **El Sistema Penal Acusatorio**

En el Código de Procedimiento Penal desde el año 2000, se introduce el Sistema Acusatorio (COIP, 2017), donde se garantiza un sistema adversarial, que se cuenta con Fiscales quienes tienen el ejercicio de la acción penal pública, también intervienen defensores públicos para asistir a las partes del proceso y jueces que dirigen el mismo y son garantes de los derechos de los participantes del proceso. Algo que caracteriza a nuestro sistema penal es la división de las funciones entre la Fiscalía como órgano independiente y autónomo del Consejo de la Judicatura, por su parte en la función judicial actúan los jueces encargados de la parte jurisdiccional siendo quienes garantizan el cumplimiento de principios constitucionales como el de legalidad, inmediación, oralidad, contradicción, etc

El sistema Acusatorio al ser adversarial confiere un valor especial a la presunción de inocencia del acusado, y distribuye las funciones como el de acusar, defender y juzgar entre

los órganos independientes, así quien juzga no va enterarse o sufrir contaminación de los elementos recogidos en la etapa de instrucción, así sostiene Ferrajoli (2001):

Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción.

### **El Derecho a la Defensa en la Garantía de la Contradicción.**

La Constitución del Ecuador garantiza que la administración de justicia en uso de sus atribuciones deberá aplicar ciertos principios conforme lo establece el Art. 168 haciendo énfasis en su numeral 6 *“la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”* (p 72. ) estos principios a los que se hace mención son pilares fundamentales para la realización del juicio, pues están presentes para hacer respetar el debido proceso, el derecho a la defensa y conseguir una sentencia justa. Así lo establece también el Art. 76 de la Constitución cuando en su Numeral 6 literal C reza que para asegurar el debido proceso se deberá escuchar a las partes en el momento oportuno, y deberá ser en igualdad de condiciones, es decir que las mismas oportunidades que tiene la presunta víctima la tendrá el procesado, pues si citamos el mismo Art. 76 en su Numeral 2 nos habla de que *“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”* (p.42), entonces no se puede hablar del procesado como culpable de un hecho antes de llegar a una sentencia condenatoria en firme.

La contradicción permite que las dos partes puedan refutar las pruebas que presentan uno en contra del otro, pruebas de todo tipo, así como contradecir los alegatos que se afirman de un hecho y como ya lo dijimos al inicio, que los procesos en todas las etapas deberán ser llevados en relación con estos principios y uno de ellos es el de contradicción.

### **Los Derechos del Procesado.**

La Constitución Ecuatoriana ha velado por los derechos de los sujetos procesales conforme lo establece en el Art. 76 en donde se establece las garantías básicas para el debido proceso (p.42)

- Toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, es decir goza de Presunción de inocencia
- Acceder a la justicia y a la tutela de sus derechos
- A ser tratado de manera igualitaria en el proceso
- No se podrá sancionar a ninguna persona por infracción que no se encuentre tipificada como tal al momento de cometerla.
- A ser juzgado por un juez imparcial, natural y determinado por la Constitución y las leyes de la república.
- Derecho a ser informado por lo que se le está acusado
- A ser escuchado en el momento oportuno y en las mismas condiciones que los otros sujetos procesales.
- A que el juicio sea público con ciertas excepciones
- A no ser interrogados sin la presencia de su abogado.
- Prohibición de doble juzgamiento.
- El procesado deberá contar con el tiempo adecuado para preparar su defensa así como defenderse por sí mismo o por su abogado de confianza.
- Indubio pro Reo, en caso de duda se fallará a favor del procesado.

A más de la Constitución los derechos del procesado se encuentran consagrados en Tratados Internacionales suscritos por el Ecuador como lo son La Declaración Universal de los derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Si bien los derechos del procesado han sido garantizados por la Constitución, por la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, 1948) y por los otros Tratados Internacionales que han sido ratificados por el Ecuador también es cierto que se presenta desde hace algunos años una situación particular en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos, pues se aprecia que tiene una comprensión más punitivista de los Derechos Humanos, que hacen ver que la Corte Internacional de Derechos Humanos

actuando menos apegada al documento de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues la Corte Internacional de Derechos Humanos ha creado una secuencia de nuevos derechos de las víctimas que han logrado neutralizar derechos fundamentales del procesado contemplados y recogidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, resultando en un expansionismo Penal, y de esta manera los derechos que han sido reconocidos como un límite al poder punitivo del estado son observados como Justificaciones del Estado (Malarino, 2018).

### **El Procedimiento Ordinario**

El procedimiento ordinario en materia penal se encuentra establecido dentro del COIP a partir del Art. 580. Puede iniciar con la investigación previa o como antes en el código penal ya derogado “indagación previa”, considerada una fase pre procesal (antes del proceso), Fiscalía buscará si existen elementos de convicción ya sean de cargo o de descargo a través de su sistema especializado integral de investigación, para demostrar o no la existencia de un ilícito y dependerá de estos elementos si el órgano persecutor inicia o no un proceso en contra de una persona.

Este procedimiento Ordinario tiene tres etapas que van en el orden siguiente:

1. Instrucción fiscal,
2. Evaluatoria y preparatoria de juicio,
3. Y la etapa de Juicio.

**Instrucción Fiscal:** Esta etapa procesal tiene como finalidad determinar la existencia de elementos de convicción ya sean de cargo o descargo para emitir una acusación en contra de una persona, y esta etapa inicia en la audiencia de formulación de cargos, donde el Fiscal quien es dueño del ejercicio de la acción penal pública expone al juez los elementos provenientes de la investigación previa y le solicita que notifique con el inicio de la Instrucción a los sujetos procesales. La etapa de Instrucción no podrá exceder el tiempo de ciento veinte días, en los delitos de transito no podrán exceder de sesenta cinco días y en los flagrantes más de sesenta, y será el Fiscal quién diga al juez el tiempo de duración de la instrucción. Art. 592 COIP. La instrucción fiscal termina con el dictamen acusatorio o la abstención del Fiscal de continuar el proceso.

**Etapa Evaluatoria y preparatoria del Juicio:** Inicia en el momento en que el Fiscal emite un dictamen acusatorio y solicita al Juez que se convoque a las partes a audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, la misma que tiene como fin resolver cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y sobre el procedimiento, establecer la validez procesal y valorar los elementos de convicción presentados por Fiscalía que sustenta su acusación, además de excluir pruebas ilegales, debatir las pruebas que van a ser presentadas en la audiencia de juicio y conocer los acuerdos probatorios. En fin en esta etapa el juzgador es un filtro que evaluará todos estos aspectos y verificará si Fiscalía podrá sostener su acusación en la etapa de juicio. Esta etapa finaliza con el sobreseimiento de la persona procesada o con el auto de llamamiento a juicio que emite el Juez de creerlo necesario debiendo su decisión ser motivada, así lo establece el COIP en el Art. 601 de su cuerpo legal (p.602).

**Etapa de Juicio:** en esta etapa se define el proceso, pudiendo decir que es la principal de este y se llevará en base de la acusación de la Fiscalía (Art. 609). Conforme el Art. 610 (p.605) del COIP se regirá bajo los principios de Oralidad, publicidad, inmediación y necesariamente el de Contradicción de la prueba actuada, además de ser observados en su desarrollo principios como el de continuidad de juzgamiento, concentración de actos, identidad del juez y la presencia obligatoria de la o el procesado con su defensor. El Art. 233 de la Constitución (p.89), establece los únicos casos en los cuales se puede sustanciar un juicio sin la presencia de la persona procesada:

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas (p.89).

### **La Prueba dentro del Proceso Penal**

La prueba dentro de todo proceso en cualquier materia del derecho, es parte esencial y fundamental para la solución de un litigio, pues con ella se demuestra todo lo que se alega ante un juez y así lo establece el autor Ruiz, & Ruiz (2017) *“Finalidad.- La prueba tiene la finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”* (p.15).

Según Sentis (1985), la prueba es verificación de afirmaciones, formuladas por las partes, relativas en general, a hechos y excepcionalmente a normas jurídicas, que realizan utilizando fuentes las cuales llevan al proceso por determinados medios (p.10).

Existen otras definiciones que describen que uno de los fines que busca la prueba es el convencimiento a más del juez a las partes y al público: *“la prueba es un estado susceptible de comprobación y de contradicción, en el proceso de conformidad con la ley, produciendo convencimiento al juez, a las partes y al público, sobre la veracidad o falsedad de los hechos del proceso, para sustentar decisiones”* (Pérez, 2005).

La Constitución de la República garantiza el derecho al debido proceso y afirma que las pruebas para tener valor probatorio dentro del juicio deben ser obtenidas y actuadas sin violar los principios constitucionales o la ley dejando claro que no tendrán validez las que sean obtenidas sin estas consideraciones, lo antes mencionado lo tipifica el Art. 76 Num. 4 de la Constitución de la República del Ecuador (p.42).

La prueba forma parte indispensable del proceso penal, por ende del derecho a la defensa y al debido proceso, por lo que al negar la práctica de la prueba, se está negando el derecho a un juicio justo. Para Echandía (1993) el objeto de prueba judicial *“puede ser todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica, es decir hechos presentes, pasados o futuros”*(p.143). Entonces el objeto de la prueba podemos decir que es demostrar la veracidad de los hechos y circunstancias que alegan las partes, hechos en los cuales existe un desacuerdo, además de que el fin de la prueba puede tener mucha relación con la finalidad del proceso, ambos buscan demostrar una verdad ante un juez que se basa en la prueba para dictar una sentencia o resolución que sea justa.

**Principios que rigen la Prueba.-** cuando nos referimos a principios estamos hablando las razones por las que se da algo y en este caso hay que hacer un análisis un poco profundo sobre los principios de la prueba, los mismos que se encuentran plasmados en el COIP y cumplen un papel indispensable en la actividad probatoria.

**Derecho a la Prueba.-** La Constitución Ecuatoriana textualmente dice en el Art. 76 Núm. 7 literal H:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías...Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. Las pruebas presentadas podrán ser contradichas cuando se presenten en su contra, es decir en el caso de que alguien presente pruebas en contra de otra persona está podrá negarla o llegar a un acuerdo probatorio si lo creyere conveniente para su defensa (p.43).

**Principios de Necesidad de la Prueba**, el proceso necesita de la prueba para demostrar los hechos además que esta permite que Fiscalía como órgano persecutor actúe con objetividad en el proceso, por lo que no existirá entonces una acusación sin prueba. El juez resolverá la controversia únicamente basando en la prueba presentada por las partes en el proceso, respetando derechos y garantías procesales.

**Principio de apreciación de la Prueba**, la Constitución y el COIP son claros al determinar que las pruebas obtenidas serán valoradas poniendo atención su autenticidad, la legalidad, la cadena de custodia, aceptación científica y técnica, ya que toda prueba que no observe los requisitos será excluida del proceso, pues de que prueba podemos hablar si una prueba mal obtenida vicia al debido proceso.

**Licitud de la Prueba.**- la prueba debe ser obtenida sin violar derechos constitucionales, Instrumentos Internacionales y por ende el ámbito legal, pues de lo contrario carece de eficacia probatoria y serán excluidas, así lo dice también el art. 76 de la Constitución del Ecuador cuando establece las solemnidades en las que se debe enmarcar con estricta rigidez el debido proceso es decir la prueba para que funciones o sea válida debe estar en armonía con el debido proceso.

**Libertad de la Prueba.**- Las partes procesales gozan del principio de libertad probatoria, es decir que pueden presentar toda prueba que no vaya en contra de la Constitución, Instrumentos Internacionales ni en contra de la ley. El COIP en su Art. 454 numeral 1 en el cual se establece que la prueba será anunciada en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio mientras que estas se practicará en la audiencia de juicio de manera oral.

**Pertinencia de la Prueba.-** Para que la prueba sea pertinente debe verse la relación que tiene el medio de prueba con el hecho que se alega y esta deberá convencer al juez esto, en relación a los establecido en el Art. 454 numeral 5 del COIP. El juez deberá valorar la eventual prueba en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio basándose en los principios que se han mencionado, esto para resolver si llama a juicio o dicta un sobreseimiento.

**Utilidad de la Prueba.-** debe ser útil para demostrar al juez lo que se quiere probar, es decir que si la Fiscalía desea imputar cargos deberá recopilar las pruebas suficientes para comprobar el hecho punible y así poder fundamentar su acusación, es decir únicamente las pruebas que son necesarias en el caso concreto, y deben ser necesarias para esclarecer la verdad.

**Principio de Legalidad.-** Quizá uno de los principios fundamentales de la prueba “*Nullum crimen, nulla poena sine lege*” es decir que no existe crimen ni pena sin ley previa claramente establecida, no existe proceso si no se cumple el principio de legalidad, todo ordenamiento debe estar apegado a esta disposición.

**Comunidad de la Prueba.-** en el momento que se presenta la prueba sin importar quien lo haga, esta forma parte del proceso, es decir que cualquier sujeto procesal tiene acceso a ella, puesto que todo procedimiento es público salvo ciertas excepciones conforme el Art. 76 Num. 7 literal D de la Constitución de la República.

**Principio de control de la Prueba.-** este permite que las partes procesales tengan acceso a toda la prueba y saber cómo va a practicarse, por lo tanto ninguna de las partes podrá presentar una prueba de improviso ya que de ser el caso existiría violación al derecho a la defensa y por ende al debido proceso.

**Igualdad de la Prueba.-** las partes procesales conforme lo establece el Art. 11 Num. 2 de la Constitución tienen igualdad de derechos, deberes y oportunidades, es decir debe existir igualdad de condiciones (p. 21). Así lo establece también el COIP en el Art. 454 Num. 7 cuando se refiere la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso (p.548).

**La Carga de la Prueba.-** o principio del Onus Probandi es un pilar sobre el que se sostiene la Presunción de Inocencia, así lo establece el Art. 76 de la Constitución en su

numeral 2, cuando dice que se presume la inocencia de toda persona y será tratada como inocente hasta que exista una sentencia o resolución en firme que acredite lo contrario, es decir que una persona al no ser culpable de nada no le corresponde probar nada, y la carga de la prueba entonces recae en el estado a través de su órgano persecutor que es la Fiscalía General del Estado o dicho de otra manera quien acusa debe probar su acusación.

**Principio de Unidad.**- en ningún caso la prueba debe ser examinada por separado para la resolución de un caso, si no como un todo y relacionarla entre si desde todo aspecto posible.

**Principio de preclusión de la Prueba.**- se refiere al lapso temporal en el que se permite presentar las pruebas, y luego de transcurrido este lapso se pierde la oportunidad de presentar otras, ya que una vez precluida ésta, se da inicio a otra etapa del proceso. Así se establece en el cuerpo normativo del COIP en su Art. 454 Num.1, donde explica en que etapas procesales se anuncia y se practican las pruebas.

**Publicidad.**- obedece a lo establecido en el Art. 76 núm. 7 literal D de la Constitución y busca transparentar el proceso penal y evitar la clandestinidad de la prueba en todas las etapas. Es decir que si la prueba cumple con el principio de privacidad, las parte tienen la oportunidad de contradecir todo lo presentado como prueba a su debido tiempo.

**Inmediación de la Prueba.**- este principio es sin duda fundamental para el proceso, establecido dentro del NumERAL . 17 del Art. 5 del COIP, pues determina que el juez debe celebrar la audiencia en conjunto con los sujetos procesales y estará presente junto con las partes en la evacuación de los medios de prueba y en todos los actos del proceso penal, es decir es de vital trascendencia que el juez y los sujetos procesales estén presentes conforme ya se dijo en líneas anteriores.

**Contradicción de la Prueba.**- este principio, es indispensable para que el proceso llegue a su condición más equitativa en la etapa probatoria, y le permite al juez analizar no solo las alegaciones que hacen las partes, así lo establece el art. 76 Núm. 7 en referencia al debido proceso y al derecho a defenderse que tenemos las personas, a contradecir o replicar todo lo que se dice de nosotros ya sean pruebas, alegaciones o argumentos. Sin este principio existiría un solo diálogo de una de las partes, el juez deberá dar la oportunidad a las partes a contradecir todo lo que se presente y se diga en la diligencia.

## **Los Medios de Prueba**

Cuando hablamos de la Prueba debemos diferenciarla de los Medios de Prueba pues no son lo mismo, esto causa mucha confusión ya que estas dos definiciones han llegado a ser sinónimos; Rivera (2012) considera que los medios de prueba son los caminos o instrumentos que llevan al proceso a la reconstrucción de los hechos que sucedieron y habla de la “pequeña historia”.

En consecuencia los Medios de Prueba son el camino idóneo para extraer de la fuente de la prueba los hechos y llevar estos sucesos( que se tratan de probar) al proceso, para que al cumplir con los requisitos legales se convierta en Prueba dentro del Caso, es decir deberá ser promovida, ofrecida y admitida. En materia penal en la legislación ecuatoriana los medios de prueba conforme los establece el COIP son los siguientes:

1. El Documento.
2. El Testimonio
3. La Pericia

### **La Prueba Testimonial Anticipada.**

Esta prueba es considerada de carácter excepcional, pues a diferencia de las otras pruebas que son actuadas dentro de la audiencia de juicio, ésta se la realiza antes de la misma, con el objeto de asegurar los resultados que busca una de las partes, y conforme lo establece el Art. 502 Núm. 2 del COIP se podrá receptar el testimonio anticipado a las siguientes personas:

personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio. En el caso de audiencia fallida, y en los que se demuestre la imposibilidad de los testigos de comparecer a un nuevo señalamiento, el tribunal, podrá receptar el testimonio anticipado bajo los principios de inmediación y contradicción (p. 568).

Se ha implementado esta figura dentro de nuestro cuerpo legal en términos generales, por la necesidad del Estado de perseguir una acción cuando medie el peligro de que desaparezca una prueba testimonial, además de garantizar un derecho constitucional como lo

es evitar la re victimización y también el derecho de la sociedad de conocer la verdad. Esta excepción jurídica que busca proteger la fuente de la prueba para así impedir la impunidad, debe practicarse sin vulnerar garantía constitucional alguna, recordando que mientras no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, el procesado sigue siendo inocente y deberá ser tratado como tal conforme lo establece la Constitución de la República (Art.76. Num. 2, COIP), y en apego a los principios de Inmediación y Contradicción (Art. 502 Num. 2, COIP). Es atribución del Fiscal solicitar al juzgador la recepción del Testimonio anticipado, así lo establece el Art. 444 Num. 7 del COIP, además cabe señalar que cuando se traten de contravenciones contra la mujer y miembros del núcleo familiar el juez de oficio podrá ordenar la práctica de esta diligencia, conforme lo establece el art. 643 numeral 5 del COIP.

El autor Pérez (2005) dice que la prueba urgente o anticipada es aquella que normalmente debería tener su espacio en la audiencia de juzgamiento como cualquier otra prueba pero se la realiza antes por su necesidad.

Es importante anotar que la prueba anticipada se refiere a esas diligencias de instrucción, que no que se pueden repetir en el juicio oral y que tienen ciertas características en determinada ocasión, como puede ser el desconocimiento del futuro paradero de un testigo o la probabilidad de que fallezca antes del juicio (García, Perez, & Guevara, 2014).

Este mismo autor señala que este anticipo jurisdiccional de la prueba podrá receptarse en fase evaluatoria y preparatoria de juicio hasta antes de la audiencia de juicio, y según Valdivieso (2017) *“el testimonio anticipado se practicará con presencia de la defensa y cumplirá con el mismo procedimiento y respeto a similares garantías y principios que los fijados para el testimonio en el juicio, es decir bajo los principios de inmediación y contradicción”* (p.286) los principios de inmediación y contradicción probatoria, son pilares fundamentales del debido proceso para garantizar la defensa de los sujetos procesales.

El autor García (2016), dice que se puede realizar una actividad probatoria en la fase de instrucción e intermedia cumpliendo con las formalidades que la constitución y el ordenamiento procesal establecen par que tenga validez.

La regla de que la prueba debe practicarse en la audiencia oral pues la sentencia debe basarse en ellas, va dirigida a encontrar la verdad de los hechos, pues en la audiencia de juicio

se harán efectivas las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, contradicción dan al juzgador la certeza que necesita para dictar sentencia.

Sin embargo se pueden presentar circunstancias que hacen ver la necesidad de que se aplique la prueba anticipada para que no se prescinda de un testimonio clave para el caso y que no pueden ser practicadas en la audiencia de juicio por varias razones. Para Soler, la prueba anticipada se diferencia en sentido propio y en sentido impropio dependiendo del momento en que es receptada y por quien es receptada. En sentido propio se da cuando es practicada por los jueces del tribunal que conoce la causa y en sentido impropio cuando es practicada en la instrucción Fiscal por un juez que no es quien va dictar sentencia y menciona que deberían ser los jueces del tribunal quienes la deberían practicar en aras del principio de inmediación. Esta posición planteada por Soler, no la comparto en su totalidad pues si la prueba anticipada únicamente sería practicada por los jueces del tribunal, esto sería limitar el margen de tiempo que se tiene para rendir un testimonio, tiempo que puede ser fundamental para resolver el caso.

### **Metodología**

Se utilizó en esta investigación métodos y técnicas de investigación jurídica, se aplicó el “Método de Análisis” estableciendo un problema de uniformidad en la práctica del Testimonio Anticipado por los jueces. Este estudio fue realizado en los Juzgados Penales, el Tribunal Penal y en la Sala Penal de la Corte Provincial de la ciudad de Cuenca. La muestra del estudio fue de tipo no probabilístico conformado por procesos (ver Tabla 1). Se efectuó encuestas a Jueces Penales de la ciudad de Cuenca, para conocer los criterios de aplicación del Testimonio Anticipado. Se realizó el levantamiento de la base de datos y el análisis que reflejó una discrepancia de criterios sobre este tema.

### **Resultados**

#### **Cuadro Comparativo:**

En el planteamiento propuesto, es necesario evidenciar lo que sucede en los juzgados y en los tribunales penales de la ciudad de Cuenca, por este motivo se ha recopilado material

con fines académicos, con los cuales se pretende demostrar que existen criterios contrapuestos en los juzgadores para la recepción del testimonio anticipado.

En este sentido el análisis será plasmado en un cuadro comparativo en donde se recopilan datos de las causas en los que se ha practicado esta prueba anticipada.

Tabla 1. *Cuadro Comparativo recepción de Testimonios Anticipado.*

<b>DEPENDENCIA</b>	<b>No. PROCESO</b>	<b>DELITO</b>	<b>ABOGADO</b>	<b>PROCESADO</b>	<b>DILIGENCIA</b>	<b>MEDIDA IMPUESTA</b>	<b>NOTIFICA PROCESADO</b>
Juzgado “H” UJP de Cuenca	01283-2019-01660	Art. 144 Homicidio	Si Comparece	No comparece	Instalada	Prisión Preventiva	NO
Juzgado “P” UJP de Cuenca	01283-2018-01208	Art.171 Violación	Si Comparece	Si Comparece	Instalada	Prisión Preventiva	NO
Juzgado “G” UJP de Cuenca	01283-2018-14901G	Art. 186 Estafa	Si Comparece	No Comparece	Instalada	Prisión Preventiva	NO
Juzgado “M” UJP de Cuenca	01283-2019-01171	Art.171 Violación	Si Comparece	Si Comparece	Instalada	Prisión Preventiva	SI
Juzgado “L” UJP de Cuenca	01283-2018-03637	Art. 189 Robo	Si Comparece	No Comparece	Instalada	Prisión Preventiva	NO
Juzgado “C” UJP de	01283-2016-04167G	Art. 218	Si Comparecen	No Comparecen	Instalada	Prohibición de	SI

Cuenca	Desatención del Servicio de Salud				Salida del País		
Tribuna de Garantías Penales de Cuenca	01283-2017-01481	Art. 187	Si Comparece	No Comparece	Instalada	Presentación Periódica	SI
Juzgado “I” UJP de Cuenca	01283-2017-02337G	Art.171	Si Comparece	No Comparece	Instalada	Prisión Preventiva	NO
Juzgado “O” UJP de Cuenca	01283-2017-09467G	Art.171	Si Comparece	Si Comparece	Instalada	Prisión Preventiva	SI
Tribuna de Garantías Penales de Cuenca	01658-2018-00098	Art.171	Si Comparece	Si Comparece	Instalada	Prisión Preventiva	SI
Juzgado “I” UJP de Cuenca	01283-2016-03067	Art. 170 Abuso Sexual	Si Comparece	No Comparece	Instalada	Prisión Preventiva	NO
Juzgado “N” UJP de Cuenca	01283-2019-00521	Art. 171	Si Comparece	Si Comparece	Instalada	Prisión Preventiva	SI

---

La Tabla 1. Ilustra distintos procesos de los juzgados Penales así como del Tribunal de Garantías Penales de Cuenca, en los cuales se ha receptado el testimonio anticipado, y se observa en el cuadro, que en varias diligencias si bien se cuenta con la defensa del procesado, no se cuenta con la presencia de la persona procesada y lo que llama la atención es que en la mayoría de estos casos este, se encuentra con una medida cautelar privativa de libertad.



Figura 1. *Comparecencia del Procesado al Testimonio Anticipado*

Si analizamos estos resultados Figura 1, tenemos que en un 41% de los casos el procesado que se encuentra privado de libertad, no fue trasladado a la diligencia anticipada, el 33% de procesados privados de libertad si acuden a la diligencia estando privados de libertad, mientras que el 25% comparecen pero estos se encontraban con alguna otra medida cautelar no privativa de libertad.

Es evidente que los casos en los cuales no comparece el procesado son significativamente mayores, pero lo que llama la atención es que en muchos de ellos el procesado tiene medida cautelar de Prisión Preventiva, es decir no ha sido trasladado a la diligencia ya sea por omisión del juez o por algún otro motivo.

### **Análisis de Encuestas realizadas a Jueces de Unidad Penal, Tribunal Penal y Sala Penal en la ciudad de Cuenca.**

Las siguientes preguntas fueron plasmadas en encuestas, dirigidas a las y los jueces de los Juzgados Penales de Cuenca, Juzgados de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar de la ciudad de Cuenca, jueces del Tribunal Penal de Cuenca y a Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay aleatoriamente. Estas encuestas están

compuestas por preguntas cerradas dando como respuesta únicamente las opciones SI y No y con objeto de recolectar los criterios que manejan los juzgadores, se ha añadido a cada pregunta un espacio con objeto de que den una explicación a su respuesta.

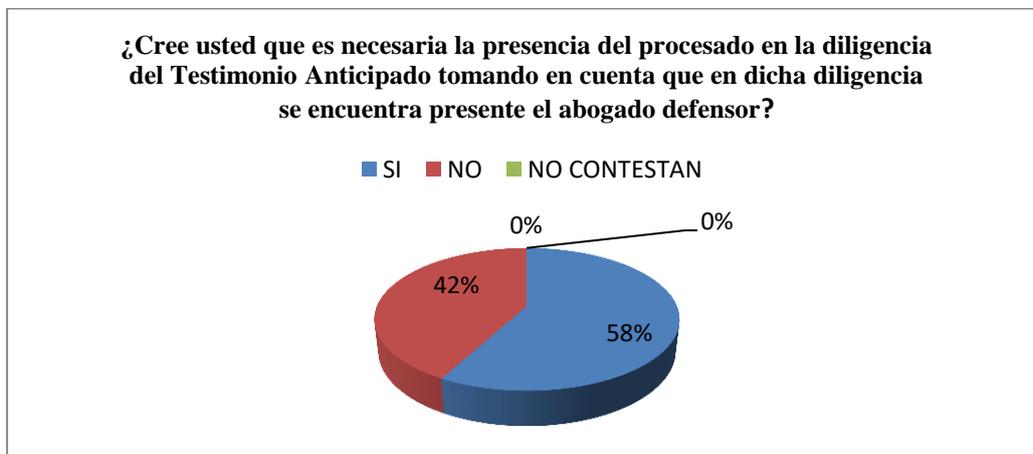


Figura 2. *Importancia de la presencia del procesado en la diligencia del Testimonio Anticipado.*

En la Figura 2. Se evidencia que un 58% de los jueces penales encuestados de la ciudad de Cuenca concuerdan que es indispensable la presencia del procesado en la diligencia del Testimonio Anticipado, pues es necesario que escuche e intervenga por medio de su abogado en el interrogatorio y conainterrogatorio en pleno uso de su derecho a la defensa, frente a un 42% que no considera necesaria la presencia del procesado en la diligencia.

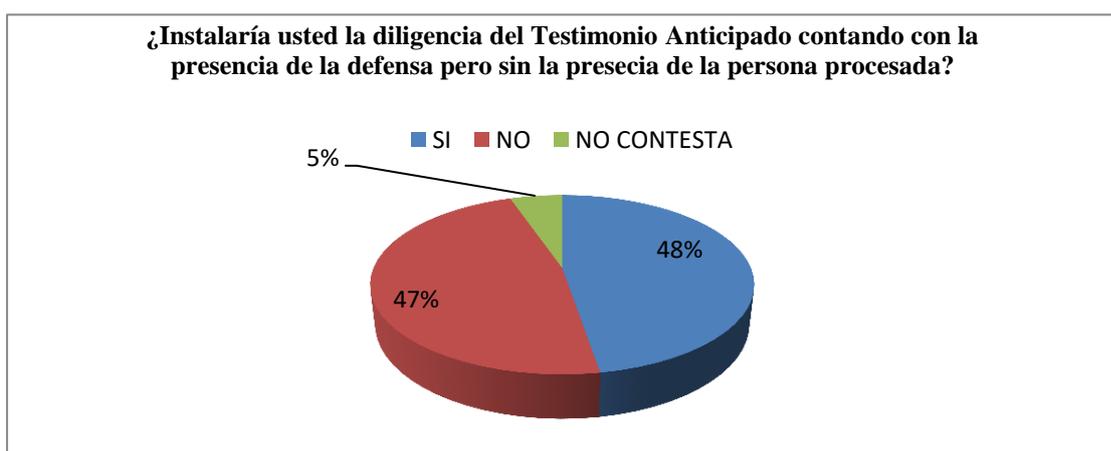


Figura 3. *Instalación de la diligencia en ausencia del procesado.*

En la Figura 3, se puede observar criterios contrapuestos, pues un 48% de los encuestados consideran que si instalarían la diligencia del testimonio anticipado sin la presencia del procesado frente a un 47% que consideran que no instalarían la diligencia, y el 5% se abstiene de contestar la pregunta debido a que consideran que la pregunta debería especificar las excepciones, pues aducen que deberían instalarse en determinados casos dependiendo si el procesado fue notificado o no con la diligencia.

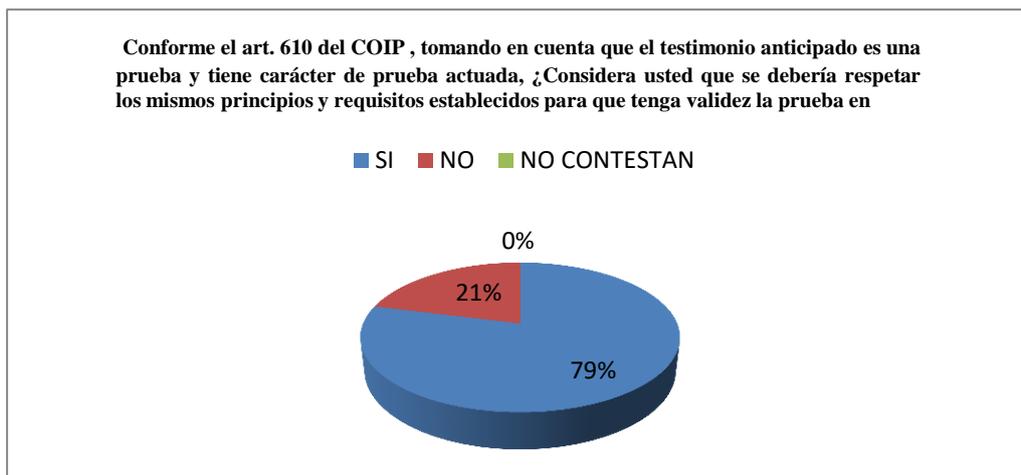


Figura 4. *El testimonio anticipado debería respetar los principios que rigen la prueba en audiencia de juicio*

En la Figura 4, se plasma que el 79% de los jueces consideran que sí se debería respetar los principios que rigen a la prueba en audiencia de juicio para que esta tenga validez frente a 21% que cree que no es necesario.

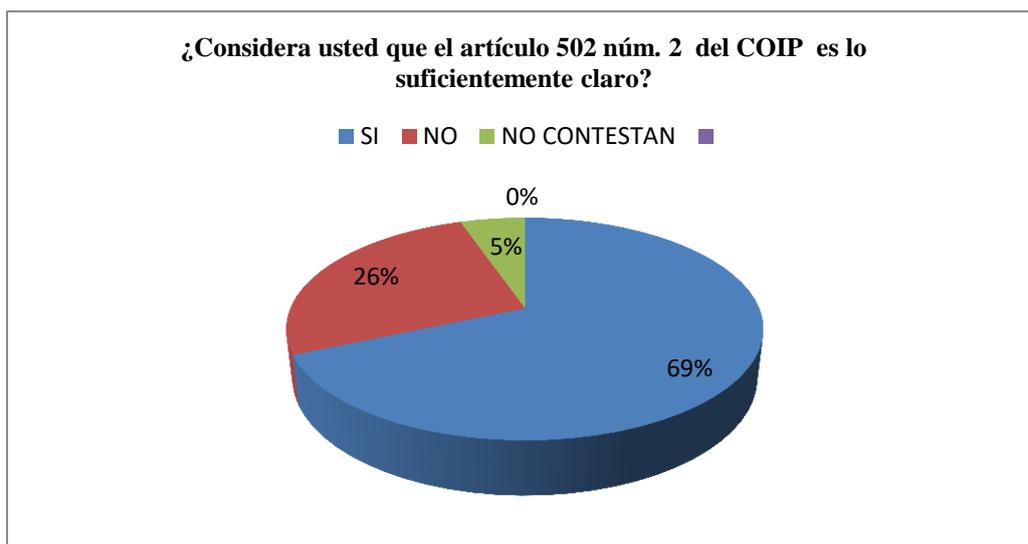


Figura 5. Análisis del Artículo 502, Numeral 2.

En la Figura 5, se puede observar que un 69% de los encuestados consideran que el Artículo 502 Numeral 2, que regla al Testimonio Anticipado es claro, el 26% de los jueces cree que el mencionado artículo debería mejorar su redacción en cuanto a quienes deben estar presente en la diligencia y el 5% no contestan la pregunta.

### **Discusión**

La prueba anticipada contemplada en el art. 502 numeral 2 del COIP, no establece de manera textual quienes deben estar presentes para la instalación de esta diligencia, y esto, ha causado que se den erróneas interpretaciones de los juzgadores pues muchos de ellos instalan la diligencia sin la presencia del procesado sin ningún motivo aparente, alegando que solo es necesaria la intervención de su defensa técnica, y sin considerar siquiera si el procesado desea o no intervenir en esta diligencia

La prueba dentro del procedimiento penal ordinario como ya se lo ha dicho, será anunciada en la fase evaluatoria y preparatoria de juicio y esta será practicada en la audiencia de juicio conforme lo establece el COIP en el Art. 452 Num. 1 de su cuerpo normativo (p. 548). Para que se instale la audiencia de juicio, se deberá observar lo establecido en el art. 610 del COIP. La diligencia del Testimonio Anticipado tal como lo explica Valdivieso (2014) en su libro “Los Procesos Penales” dice que es un adelanto jurisdiccional de una prueba testimonial, y lo cataloga de esa manera pues lo que se practica en la diligencia de testimonio anticipado tendrá peso de prueba actuada y no se discutirá en la audiencia de juicio, es decir lo escrito en el acta, resumen de la diligencia ya está probado. La diligencia del Testimonio Anticipado como su nombre lo dice, es una prueba anticipada la misma que será receptada siempre que concurren las razones establecidas en el art. 502 numeral 2 del COIP, y que en términos muy generales, busca evitar que una fuente de prueba se extinga, por lo que se considera un adelanto probatorio. Entonces se debe tener presente que la diligencia del testimonio anticipado es un extracto de la audiencia de juicio que por su urgencia tiene que instalarse días antes.

Sin embargo, el Testimonio Anticipado, no deja de ser una prueba más, al ser un extracto de la audiencia de juicio debería cumplir con los mismo requisitos para la instalación de la misma, establecida en el Art. 610 del COIP. Aquí surge la interrogante ¿es necesaria la

presencia del procesado en el testimonio anticipado? De la investigación realizada (Figuras 2,3,4 & 5) en el desarrollo del presente trabajo, se desprende que existen criterios divididos en cuanto a la necesidad de la presencia de la persona procesada en la diligencia de recepción del testimonio anticipado sobre lo cual hay tres posturas.

**La primera postura** plantea que la presencia del procesado no es necesaria en la diligencia del testimonio anticipado, se sostiene que únicamente es necesaria la defensa técnica del mismo pues el abogado defensor es quien realiza a nombre de su representado el interrogatorio y contra interrogatorio a quien rinde el testimonio y es su defensa quien vela por los derechos de su defendido, por este motivo no es necesaria la presencia de la persona. Esta postura es tajante y se mantiene en que nunca sería necesaria la presencia de la persona procesada únicamente es necesario la intervención del abogado defensor, además se sostiene que la tramitación de la causa no puede dilatarse por la no comparecencia del procesado, además esto busca garantizar el derecho de la víctima a no ser revictimizada.

**La segunda postura** plantea que la presencia del procesado y de su defensa es indispensable en la diligencia de testimonio anticipado. Quienes manifiestan, que es necesaria la presencia del procesado, sostienen que es un derecho del procesado intervenir en esta diligencia ya que al ser una prueba debe cumplir con los mismos requisitos para que tenga validez en la audiencia de juicio conforme lo establece el Art. 610 del COIP es decir la presencia obligatoria del procesado y se deberá obtener bajo los principios de inmediación, contradicción, etc; incluso quienes mantienen esta postura sostienen que el procesado debe concurrir a la diligencia pues él es quien sabe la verdad de los hechos y esto facilitaría a su abogado armar la estrategia de su defensa y la elaboración del interrogatorio y contrainterrogatorio.

**La tercera postura** que se ha presentado en las encuestas realizadas (Figura 2,3,4 & 5), es que la presencia de la persona procesada es necesaria en ciertos casos pero no en todos, si no QUE depende de la situación procesal en la que se encuentre. Esta postura plantea que es necesaria la presencia siempre y cuando el procesado se encuentre privado de su libertad total o parcialmente es decir ya sea que se encuentre en un centro de rehabilitación, que se encuentre cumpliendo arresto domiciliario o incluso quienes están sometidos a utilizar el dispositivo de vigilancia electrónico, siempre que no le permita acudir a la diligencia por un

impedimento legal. En esos supuestos, el juez estaría en la obligación de pedir el traslado del procesado a la diligencia.

Si bien las tres posturas planteadas en las encuestas (Figura 2,3,4 & 5) discrepan en ciertos aspectos, también cada una de ellas presentan puntos que se deben resaltar para llegar a una verdad que demuestre el por qué de la importancia de la presencia del procesado en esta diligencia para no violar garantías y derechos, ni vulnerar el derecho de la otra parte a presentar prueba o a no ser re victimizada la presunta víctima.

El testimonio anticipado al ser una prueba debe someterse a los principios establecidos para que esta tenga validez en el juicio es decir inmediación, contradicción, esto como garantía de que se lleve a cabo un debido proceso al igual que el resto de pruebas, pues así lo establece el COIP en su Art. 454 (Pg. 548):

1. Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba...
3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.

Las pruebas conforme lo establece el COIP (art.454) para tener validez en el proceso deben contradecirse con objeto de sacar a relucir la verdad de los hechos, además de la inmediación que los sujetos procesales deben tener con el juez, y así el juzgador podrá valorar la prueba en forma conjunta para resolver (Art. 502 Núm. 1). En base a la inmediación y contradicción probatoria las partes procesales tienen el derecho de intervenir en toda práctica de prueba como ya se lo evidenció en líneas anteriores, siendo considerados como sujetos procesales: “Art. 439.- Sujetos Procesales.- Son sujetos procesales del proceso penal: 1. La persona procesada, 2. La Víctima, 3. La Fiscalía, 4. La Defensa.” (Pg. 542)

La práctica de la prueba se ha dicho que se debe realizar en la audiencia de juicio, *“Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: ...1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio”*. ( Art. 454 del COIP, p.548.). Diligencia que se encuentra reglada en el COIP en el Art 610. *“Principios.- En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación*

*probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución...*”(p. 605). En este punto queda claro que la presencia del procesado a la audiencia de juicio es obligatoria y no se podrá instalar la misma en su ausencia pues se estaría vulnerando su derecho a la defensa de ser escuchado y contradecir toda la prueba y alegación en su contra y así lo establece el COIP en el Artículo 563.

El testimonio anticipado es una excepción de la prueba testimonial, así lo considera el autor Pérez (2005) señala que la prueba urgente o anticipada es aquella que normalmente debería tener su espacio en la audiencia de juzgamiento como cualquier otra prueba pero se la realiza antes por su necesidad (p. 48) . Al ser un anticipo jurisdiccional de la prueba como lo establece el autor Valdivieso, se puede decir también que el Testimonio Anticipado es un “Extracto de la Audiencia de Juicio” mismo que se instala días antes únicamente para receptor un testimonio (que tiene peso de prueba practicada en la audiencia de juicio), por lo tanto esta prueba debería respetar los mismos principios y cumplir los mismos requisitos para que se instale la audiencia de juzgamiento, y para que esta se instale es obligatoria la presencia del procesado esto con el fin de garantizar la contradicción, intermediación, etc. pues el Juez debe garantizar el derecho a la defensa del procesado. La Corte Constitucional Ecuatoriana ha dicho que:

Las partes en un proceso tienen derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tomadas en cuenta y ser valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar una decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible (Sentencia No.026-14-SEP-CC p.10, de 12 de febrero del 2014).

La persona procesada al igual que todas las personas sometidas a un proceso goza de garantías básicas, así se establece en el Art. 14 Num. 3 literal d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966):

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: .... d) A hallarse presente en el proceso y

a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Es decir la presencia de la persona procesada junto con la presencia de su defensa técnica a la hora de recepar el testimonio anticipado es una garantía procesal de que todo lo dicho en su contra vas ser sometido a un interrogatorio y contra interrogatorio, buscando sacar a la luz aspectos o detalles que solo sabe el procesado y que sin su presencia el abogado posiblemente ignora, ya sea por falta de información, falta de interés, por una defensa improvisada o por que no se encuentra inteligenciado, detalles que pueden hacer diferencia entre una sentencia condenatoria y una que ratifique el estado de inocencia de una persona. El derecho a la defensa que tienen los sujetos procesales no puede estar limitado por una cuestión de criterios de los jueces, así lo menciona la Corte Constitucional:

De esta forma se establece el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven a la privación o limitación de referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso (Sentencia No.026-14-SEP-CC p.10, de 12 de febrero del 2014).

Tomando en consideración lo dicho por la Corte Constitucional del Ecuador no se puede limitar los medios de defensa de ninguna de las partes para instalar esta diligencia ya que sería limitar el derecho a la defensa.

Se ha dicho que el juez debe garantizar los derechos y garantías del procesado haciendo que este comparezca a la diligencia del testimonio anticipado, pues es su derecho pero, también debe existir un límite a esta situación de lo contrario se generaría un abuso por parte de la defensa del procesado, es decir, si no existe una excepción a esta regla, en la práctica se podría dar el caso que, la defensa de la persona procesada abusando de la regla de presencia obligatoria del procesado, simplemente no hace que comparezca su defendido, la diligencia y esta no se instala perdiendo la fuente de a prueba.

El Art. 11 Num. 2 de la Constitución menciona, " *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...2. Todas las personas son iguales y gozarán de los*

*mismos derechos, deberes y oportunidades*”, pues no puede permitir que se dé abusos por ninguna de las partes.

En líneas anteriores se mencionó que el testimonio anticipado es una excepción de la prueba testimonial, y la palabra excepción nos da una pauta para direccionar el trabajo a una conclusión, en la que se llegue a un equilibrio, en donde se garanticen los derechos tanto del procesado como los de la presunta víctima, pues no se puede garantizar en unos casos y en otros no. En este sentido la Corte Constitucional ha dicho:

En cuanto a las actuaciones procesales in absentia, el Comité de Derechos Humanos ha manifestado en reiteradas ocasiones que no deben admitirse actuaciones en ausencia del acusado en los procesos penales, independientemente de las razones que existan para la no comparecencia, aunque se reconoce en última instancia que podrían admitirse siempre que se trate de alguna circunstancia excepcional, como una forma de tutelar el derecho a la defensa, y más concretamente al debido proceso (Sentencia No.024-10-SEP-CC p.8, de 3 de junio del 2010).

Esta circunstancia excepcional le da al juez el control total, para garantizar por igual los derechos a todas las partes procesales.

Las posturas que se presentaron en las encuestas, realizadas a varios jueces penales de la ciudad de Cuenca, tienen aspectos que son necesarios para que se tutele las garantías del debido proceso, mismas que el juzgador deberá tener presente en todo momento y saber cuándo es y cuando no necesaria la presencia del procesado en la diligencia anticipada.

El juzgador debe tener presente que para que se instale la diligencia anticipada se puede presentar en la práctica ciertas variantes dependiendo del caso en concreto, así puede suceder que el procesado cuente con medidas impuestas por el juez que limiten su comparecencia a la diligencia, estas medidas son las establecidas en el Art. 522 del COIP. *“Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: ... 3. Arresto domiciliario... 4. Dispositivo de vigilancia electrónica... 6. Prisión preventiva”*(p.575), específicamente en estos tres supuestos en los que el procesado se encuentra con una medida que limite su libertad total (prisión preventiva) o relativa (Arresto domiciliario, y Dispositivo de vigilancia electrónica) el Juez debe

garantizar su derecho a intervenir en la diligencia anticipada, es decir debe ordenar el traslado del procesado a que este, pueda hacer uso de su derecho a intervenir a través de su defensa en la fase de interrogatorio y contrainterrogatorio. Es decir el juez garantizará como regla general la presencia del procesado siempre que éste se encuentre con una de estas tres medidas cautelares, que le impidan al procesado acudir a esta diligencia por sí mismo, impedimento que le impone el Estado a través del juez que actúa como garante del mismo. Es este caso, si el juez no ordena a las autoridades encargadas el traslado del procesado a esta diligencia estaría vulnerando el derecho del procesado a la defensa por consecuencia, se estaría incurriendo en una nulidad procesal pues se impide que el procesado escuche directamente el testimonio, esto incluye a quienes tienen el dispositivo de vigilancia electrónico si es que el rango de movimiento que tiene, no le permite que éste pueda comparecer a la diligencia, de la misma manera el juez deberá ordenar a la autoridad encargada del monitoreo que solo en esa fecha y a esa hora se le permita salir del rango permitido. La excepción que existe a esta regla es cuando no es indispensable la comparecencia del procesado a la diligencia del Testimonio Anticipado, refiriéndome a aquel que no está privado de libertad y que se encuentra con otras medidas cautelares y que simplemente a pesar de haber sido notificado a la diligencia el procesado no comparece, únicamente su defensa, en este supuesto el juez debe ser estrictamente cuidadoso, pues es quien debe velar por los derechos de las partes, si el juez se percata que solo comparece el defensor del procesado, en esta circunstancia debe cerciorarse que este haya sido notificado y haya sabido de esta convocatoria. El juez no puede permitir que el procesado abusando de esta excepción no comparezca a la diligencia como estrategia para que no se instale, pues afectaría en ese caso la defensa del resto de sujetos procesales. Es responsabilidad del abogado defensor del procesado notificar y hacerle saber a su defendido con la convocatoria a la diligencia. De no estar presente el procesado se llevará a cabo la diligencia pues su ausencia se justificará con la falta de voluntad de acudir a esta, pues no se puede obstruir el avance del proceso.

### **Conclusión.**

Los resultados de este estudio indican que existe una contradicción de criterios por parte de los jueces al momento de receptar la diligencia anticipada, no existe una aclaración uniforme frente al Testimonio Anticipado, demostrando que existe una problemática en

cuanto a la redacción del Art. 502 Num. 2 pues se presta para que los juzgadores interpreten cual es el procedimiento, y sin tener parámetros claros.

Con estos resultados se ha demostrado también que al no existir parámetros claros para la recepción del testimonio anticipado, en la mayoría de casos como se evidencia en la figura 1, el 42% las diligencias se instalan sin la presencia de la persona procesada sin motivo aparente, a pesar de que esta se encuentra privada de su libertad por una medida cautelar impuesta por el juzgador, frente a un 33% que si lo hace. En estos casos existiría una vulneración del derecho a la defensa del procesado ya que al no ser traslado no puede contradecir las afirmaciones alegadas en su contra siendo él, el único que conoce los hechos tras el acto que se le imputa, y su abogado, a pesar de estar inteligenciado sobre los hechos, no conoce toda la realidad, por ende la defensa carece de efectividad en este punto. Además se afectaría su derecho a la igualdad puesto que al estar privado de su libertad se encuentra limitada su comparecencia, a diferencia del procesado que se encuentra en libertad, más aun cuando unos juzgadores sin razón aparente no piden el traslado y otros si lo hacen, situación que vulnera el derecho a la igualdad ya mencionado, vulneración que podría evitarse si el juez ordena su traslado, haciendo que los procesados tengan igualdad de oportunidades para asistir a la diligencia. La Constitución del Ecuador en su Art. 11 Num. 2 establece el derecho a la Igualdad pues todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, esto en concordancia con el Art. 76 Lit. C del mismo cuerpo normativo, donde se afirma a la igualdad como una de las garantías básicas del debido proceso.

El derecho de contradicción probatoria hace posible que el procesado pueda defenderse en el proceso penal, ya que permite que este tenga igualdad de derechos con quien lo acusa, y le da la posibilidad de controvertir algunos aspectos de la obtención de la prueba y la valoración de la prueba, este puede controvertir u oponerse a la solicitud de prueba, se puede realizar una oposición al decreto de prueba a la práctica de prueba y a la valoración de las mismas, esto solo es posible en un espacio de bilateralidad. (Zabaleta, 2017).

La excepción a esta regla se daría cuando el procesado se encuentre en libertad y haya sido notificado con la diligencia, obligatoriamente se deberá contar con la presencia de su abogado defensor en la misma, el procesado mediante su voluntad puede decidir si asiste o no al testimonio anticipado, entendiendo que si no comparece, desiste de su derecho a estar

presente en la diligencia y acepta lo que se practicó en esta. En este caso el juez únicamente tendría que cerciorarse que el procesado y su defensa hayan sido notificados con la convocatoria a la diligencia.

La presencia de la persona procesada no puede ser obligatoria, puesto que en los casos en los que el procesado no se encuentra privado de libertad, no está en el dominio del juez hacerle comparecer a la diligencia al procesado, más aun cuando por circunstancias particulares este se encuentra prófugo, pues en ese caso se estaría violando el derecho a la libertad probatoria de los demás sujetos procesales.

Con estas consideraciones me permito sugerir que en el texto del Art. 502 Num. 2 debería incluir, como regla general que, el juez para garantizar el derecho a la defensa deberá ordenar el traslado de los procesados, que estén total o parcialmente privados de su libertad por una medida cautelar, a la diligencia de Testimonio Anticipado, y cuando no estuviese privado de libertad, verificará que haya sido notificado con la convocatoria a la diligencia, proponiendo de esta manera que los jueces para receptar el testimonio anticipado se rijan a una normativa previa, clara que genere certeza en la sociedad conforme lo establece el Art. 82 de la Constitución de la Republica, y a su vez que no vulnere derechos de ninguna parte procesal, por lo que se recomienda que el texto del Art. 502 Num. 2 de redacte de la siguiente manera:

Art. 502.- Reglas generales.- La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas:

2. La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio. En el caso de audiencia fallida, y en los que se demuestre la imposibilidad de los testigos de comparecer a un nuevo señalamiento, el tribunal, podrá receptar el testimonio anticipado bajo los principios de inmediación y contradicción, debiendo disponer el traslado a la diligencia de las personas procesadas que se encuentre con medidas cautelares que limiten su libertad ambulatoria. No será obligatoria la

presencia del procesado cuanto este no esté privado de libertad, siendo necesario su notificación, con el fin de garantizar la defensa de los otros sujetos procesales.

Sin la debida contradicción, la prueba no estaría cumpliendo su fin pues se afectaría uno de los principios fundamentales que rigen la prueba. La contradicción además de lo mencionado, es uno de los principios fundamentales para el debido proceso pues con la contradicción probatoria, se logra establecer los hechos verdaderos para así llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia del litigio, así como la responsabilidad de la persona procesada. Conforme lo establece la Constitución Ecuatoriana todo proceso debe establecer garantías básicas del debido proceso, pues si una prueba no es obtenida o actuada conforme lo establece la ley y la constitución carecerán de eficacia probatoria.

El procesado que se encuentra privado de libertad, si desea ejercer este derecho, es decir contradecir las alegaciones en su contra, estaría siendo restringido, sin ningún motivo aparente, a participar en la diligencia por la medida impuesta por el juzgador, y si analizamos el fin de la prisión preventiva, esta medida sirve para garantizar que el procesado acuda a todas las etapas procesales y ser informado sobre la verdad de los hechos que se le imputan, así establece el Art. 519 literal B del COIP, es decir el no trasladar a la persona procesada a esta diligencia por tener prisión preventiva, es contradictorio con el fin de ésta medida cautelar. Entonces, en la diligencia de recepción del testimonio anticipado el juez para garantizar el derecho a la defensa de la persona procesada siempre que esta esté sometida a una medida cautelar privativa de libertad total o parcial, debería ordenar el traslado del procesado a la diligencia.

## Referencias

- Agudelo, M. (2005). El debido proceso. *Dialnet*. 4 (7). Medellín. ISSN 1692-2530  
Recuperado el 14 de abril de 2019 de:  
<file:///C:/Users/Chicho%20Carpio/Downloads/Dialnet-ElDebidoProceso-5238000.pdf>
- Álvarez., G. (2002). *Metodología de la Investigación Jurídica: Hacia una nueva perspectiva*. Santiago de Chile, Chile: Danka Editorial ISBN.:956-7134-45-6
- Asamblea General de la ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A (XXI).  
Recuperado de:  
<file:///C:/Users/Chicho%20Carpio/Desktop/evidencia%20de%20la%20tesis/Declaracion%20Univ%20Derechos%20Humanos.pdf>
- Bravo., R. y Cabrera., C. (2010) *La Prueba en Material Penal*. (Tesis de posgrado). Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador
- Camilletti, T. (2016). Principio de Oralidad, oportunidad y efectividad de audiencias en el Transcurso del proceso Penal. *Pensamiento Penal*. Argentina. Recuperado el 14 de mayo de 2019 de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44153-principio-oralidad-oportunidad-y-efectividad-audiencias-transcurso-del-proceso-penal>
- Carbonell, M. (2009). ¿Qué es el garantismo? Una nota muy breve. Recuperado 1 de mayo de 2019 de :  
[http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Qu\\_es\\_el\\_garantismo\\_Una\\_nota\\_muy\\_breve.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Qu_es_el_garantismo_Una_nota_muy_breve.shtml)
- Código Orgánico Integral Penal. (2017). 5: Sánchez
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. Recuperado de:  
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
- Corte Constitucional. (2010). Sentencia del 3 de junio de 2010. Expediente No. 024-10-SEP-CC.  
Recuperado de :  
[file:///C:/Users/Chicho%20Carpio/Desktop/evidencia%20de%20la%20tesis/REL\\_SENTENCIA\\_024-10-SEP-CC%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Chicho%20Carpio/Desktop/evidencia%20de%20la%20tesis/REL_SENTENCIA_024-10-SEP-CC%20(1).pdf)

Corte Constitucional. (2014). Sentencia del 12 de febrero del 2014. Expediente No. 026-14-SEP-CC.

Corte Constitucional. (2017). Sentencia 14 de junio del 2014. Expediente No. 005-17-CSN-CC. Recuperado de: [file:///C:/Users/Chicho%20Carpio/Downloads/REL\\_SENTENCIA\\_005-17-SCN-CC.pdf](file:///C:/Users/Chicho%20Carpio/Downloads/REL_SENTENCIA_005-17-SCN-CC.pdf)

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Resolución de la Asamblea General 217 A (III). <file:///C:/Users/Chicho%20Carpio/Desktop/evidencia%20de%20la%20tesis/Pacto%20Internacional%20de%20Derechos%20Civiles%20y%20Políticos%20-%20Instrumentos.pdf>

Declaración Universal de los Derechos humanos. (1948). Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre.

Echandía, H. (1993). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Medellín: DIKÉ

Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. Decreto Legislativo 0, de 20 de octubre. Publicada en el Registro Oficial 449 (2008).

Ecuador. Código Orgánico Integral Penal. (2017)

Ferrajoli, L. (2001). *Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta S.A. Recuperado el 5 de junio de 2019 de: [https://www.derechoecuador.com/sistema-penal-adversarial-o-acusatorio-#\\_ftn2](https://www.derechoecuador.com/sistema-penal-adversarial-o-acusatorio-#_ftn2)

Folgueiro, H. (s.f). Principio de Inmediación hacia una Fundamentación Epistemológica.

García Sáez, J. (2019). 70 años de la Declaración Universal de Derechos Humanos: introducción a una colección plural de reflexiones | 70 years of the Universal Declaration of Human Rights: an introduction to a plural collection of reflections. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 0(39), 5-21. doi:<http://dx.doi.org/10.7203/CEFD.39.14480>

García, G., & Contreras, P. (2013). Due process of law and the right to effective judicial review in the Chilean constitutional court case law. *Estudios constitucionales*, 11(2), 229-283. Recuperado de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>

García, R., Pérez, A., & Guevara, A. (2014). *El Proceso Penal*. 1 (1) Perú: Aras

- García, S. (2006). El debido proceso: Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 39(117), 637-670. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332006000300002&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000300002&lng=es&tlng=es).
- Hoyos, A. (1998). *El Debido Proceso*, Bogotá: Temis
- León, R., & Figueroa, G. (2012). *2500 Preguntas y Respuestas a la Constitución*. Quito, Ecuador :Forum
- López, J., & Chimbo, D.(2017). Compilación: Constitución de la República, Ley Orgánica de Garantías Juridiccionales y Control Constitucional, Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador: SofiGraf ISBN No 978- 9942-13-786-9
- Malarino, E. (2018). Violar derechos Humanos para protegerlos. *Un Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el cambio de siglo*. 9 (2). Córdoba ISSN 1850-9371 versión On-line ISSN 2314-3061 Recuperado 20 de julio de 2019 de: [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2314-30612018000200007&lang=pt](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2314-30612018000200007&lang=pt)
- Malarino, E. (2018). Violar derechos humanos para protegerlos. Un análisis de la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos desde el cambio de siglo. *Revista de la Facultad*, 9(2), 1-12. Recuperado el 16 de junio de 2019 de [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2314-30612018000200007&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2314-30612018000200007&lng=es&tlng=es).
- Margolles, P. (s.f). *5000 frases precocidas para textos científicos*. NeoScientia
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José). Recuperado de: <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>
- Ovalle, J. (2012). La influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno de los Estados latinoamericanos. *Boletín mexicano de*

- derecho comparado*, 45(134), 595-623. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332012000200005&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332012000200005&lng=es&tlng=es).
- Pérez, E. (2005). *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Caracas: Vadell Hermanos.
- Quinchuela, C. (2017). Sistema Penal Adversarial o Acusatorio. *Derecho Ecuador.com*. Ecuador. Recuperado de: [https://www.derechoecuador.com/sistema-penal-adversarial-o-acusatorio-#\\_ftn2](https://www.derechoecuador.com/sistema-penal-adversarial-o-acusatorio-#_ftn2)
- Ramirez, M. (2005). El debido Proceso. *Opinión Jurídica*. 4(7), 89-105 ISSN1692-2530.
- Rivera, R. (2012) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Edit: J. Rincn. Barquisimeto
- Rosas, J. (2016). La prueba en el nuevo Proceso Penal.1 (2) Lima, Perú: E.I.R.L
- Ruiz, W., & Ruíz, J. (2017). *Medios de prueba y criminalística en el proceso penal acusatorio en el proceso penal acusatorio en aplicación del COIP*. Quito, Ecuador:Marwil
- Sentí, M. (1985). *La Prueba*. Buenos Aires: Ejea
- Vaca, R. (2009). El juicio en Ausencia. *Análisis Jurídico*. Quito, Ecuador. Recuperado de: <http://www.analisisjuridico.com/publicaciones/el-juicio-en-ausencia/>
- Valdivieso., S. (2014). *Procedimiento Penal. Litigación Penal en el Ecuador*. Cuenca, Ecuador: CARPOL Editorial.
- Valdivieso., S. (2017). *Los procesos penales. Los procedimientos en el Código Orgánico Integral Penal*. Cuenca, Ecuador: CARPOL Editorial.
- Valvieso, S. (2014). *Procedimiento Penal. Litigación Penal en el Ecuador*. Cuenca, Ecuador: Carpool.
- Zabaleta, Y. (2017). La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. *CES Derecho.*, 8(1), Medellín. 172-190. Recuperado el 10 de julio de 2019 de: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2145-77192017000100010&lang=pt](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192017000100010&lang=pt)

Krauth, S. (2018). La prisión preventiva en el Ecuador. Quito, Ecuador: Defensoría Pública del Ecuador.